



## R-DCA-00326-2021

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las once horas cincuenta y siete minutos del dieciocho de marzo del dos mil veintiuno.-----

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la empresa **GRUPO ASESORES LEITÓN & GAMBOA S.A. (GRUPO ALEGA)** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000008-0015499999** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ** para la “Contratación de servicios de gestión de cobro administrativo a los contribuyentes del cantón central de San José”, acto recaído a favor de la empresa **GESTIONADORA INTERNACIONAL SERVICREDITO SOCIEDAD ANÓNIMA**, por demanda y de cuantía inestimable.-----

### RESULTANDO

**I.** Que el once de enero de dos mil veintiuno, el Grupo Alega S.A. presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública 2020LN-000008-0015499999, promovida por la Municipalidad de San José. -----

**II.** Que mediante el auto de las doce horas tres minutos del veintidós de enero de dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y al adjudicatario, con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente digital de la apelación. -----

**III.** Que de conformidad con el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del caso.-----

**IV.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### CONSIDERANDO

**I.-HECHOS PROBADOS:** Con vista en el expediente administrativo del presente concurso que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas(SICOP), al cual se accede por medio de la dirección <https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Consta en la oferta presentada por la empresa

Gestionadora Internacional Servicredito S.A. que presentó como Coordinador del proyecto a la señora Evelyn Vargas Madrigal, para lo cual aportó el currículum y copia de los títulos obtenidos por ella, a saber: 1. Licenciatura en Administración de Negocios, emitido por la Universidad Latina. 2. Bachillerato en Administración de Empresas, emitido por la Universidad Internacional de las Américas. 3. Bachelor of Business Administration, emitido por The World Association of Universities and Colleges WAUC. 4. Bachiller en Educación Media, emitido por el Liceo de Puriscal. 5. Ciclo Contable de una empresa, emitido por el Liceo de Puriscal. 6. Evaluación Financiera de Proyectos, emitido por la Universidad de Costa Rica. 6. 1º Congreso Internacional del Crédito, Panamá 2011. 7. Taller Servicio de Calidad al Cliente Técnicas Efectivas de Ventas, emitido por Partners in Charge Costa Rica. 8. Seminario de Aspectos Generales para un buen desenvolvimiento en un Call Center. 9. Congreso Nacional de Crédito y Cobro 2009. 10. Centro de Actualización Continua "Cobro Judicial". 11. Curso de Dicción. 12. Técnicas Básicas de Gestión de Cobranza Telefónica Efectiva, emitido por Asesorías y Capacitaciones de Alto Nivel. 13. El Cobro telefónico como herramienta estratégica para reducir y controlar la morosidad, emitido por Asesorías Creativas. 14. La nueva Ley de Cobro Judicial, emitido por Asesorías Creativas. 15. Desarrollo de Competencias de managers y supervisores en call y contact centers, emitido por Fundes. 16. La etiqueta corporativa, emitido por la Cámara de Industrias de Costa Rica. 17. Oficinista, emitido por el Instituto Interamericano de Tecnología. 18. Liderazgo y comunicación, emitido por Consultoría en Imagen y Mercadeo. 19. Toma de Datos y Redacción de Direcciones, emitido por el ITS. 20. Dicción, emitido por el ITS. (ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Apartado [3. Apertura de Ofertas] / [Consultar] / Oferta GESTIONADORA INTERNACIONAL SERVICREDITO SOCIEDAD ANONIMA) / Documento adjunto denominado "Currículos y atestados.rar" / carpeta denominada "Coordinador de proyecto"). **2)** Que la Administración por medio del acto número 0252020010100042 publicado el 23 de diciembre del año dos mil veinte, determinó como adjudicatario del procedimiento a la empresa Gestionadora Internacional Servicredito S.A. (ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Apartado [4. Información de Adjudicación] / [Acto de Adjudicación] / [Consultar] / Oferta GESTIONADORA INTERNACIONAL SERVICREDITO SOCIEDAD ANONIMA) /

Documento adjunto denominado “Currículos y atestados.rar” / carpeta denominada “Coordinador de proyecto”). **3)** Que la empresa Gestionadora Internacional Servicredito S.A presentó con el escrito de respuesta a la audiencia inicial certificación del Colegio de Ciencias Económicas en la cual se indica lo siguiente: “HACE CONSTAR QUE: La Licenciada VARGAS MARGRIGAL EVELYN, cédula de identidad 112320769, es miembro activo, incorporada el día 1 de diciembre de 2010 y registrada en el área de ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS / La licenciada VARGAS MADRIGAL, se encuentra al día con sus obligaciones según la Ley y Reglamento vigentes. (Ver folio 20 del expediente digital de la apelación, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr), acceso en la pestaña “consultas”, seleccione la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”). -----

**II.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR GRUPO ALEGA. 1. Sobre la Coordinadora de Proyecto.** Señala el apelante que en el punto 12 del cartel, Requisitos de Admisibilidad, se especifica en el punto 12.6 que el oferente debe contar con un coordinador de proyecto que debe estar inscrito y activo en el colegio respectivo. Al respecto indica que la empresa GIS en los anexos de la oferta presenta como coordinadora del proyecto a la Licda. Evelyn Vargas Madrigal, sin embargo indica que no se adjuntó copia de incorporación al Colegio de Ciencias Económicas, ni la Municipalidad licitante solicitó subsanar la omisión. Señala que el requisito de estar incorporado y ser miembro activo al Colegio respectivo es un requisito de admisibilidad, lo que significa que si el oferente no cumple con el requisito la oferta no es elegible y por ende debería ser descalificada. Siendo que manifiesta que la empresa adjudicataria debió presentar junto con su oferta copia de la incorporación al Colegio de Ciencias Económicas y certificación que la licenciada es miembro activo de dicho Colegio, documentos que no presentó ni subsanó, e indica que a esta altura del proceso no es posible subsanar la presentación del requisito, siendo que la empresa adjudicataria no cumplió con su oferta el requisito. Por su parte la adjudicataria indicó primeramente que la Municipalidad licitante no formuló reparos, argumentaciones ni señalamientos de incumplimientos a su oferta. Ahora bien, indica que para demostrar la experiencia del Coordinador del Proyecto, los oferentes solamente debían presentar el currículum vitae y atestados que le permitieran verificar a la administración la parte académica y experiencia del personal, documentos que se adjuntaron dentro de la oferta, ya que al realizar un análisis, así como una revisión de forma correcta del cartel proporcionado por la Administración, dentro del apartado, no

indica de manera puntual que el oferente estaba en la obligación de aportar una certificación o constancia que comprobara que la Coordinadora del Proyecto se encontraba incorporada al Colegio de Ciencias Económicas. Ante dichos cuestionamientos, menciona que en la página web del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, cuenta con un apartado titulado como “colegiados”, en el que se puede consultar si el profesional ofrecido por cada uno de los oferentes se encuentra habilitado para el ejercicio profesional, por lo que no es de recibo lo señalado por GRUPO ALEGA, ya que la información mencionada es de acceso público, sin que existan en consecuencia obstáculos ni restricciones para que la Administración Pública o bien cualquier particular pueda tener acceso a dicha información. Aunado a lo anterior, para demostrar que la Coordinadora del Proyecto, a saber, la señora Evelyn Vargas Madrigal, se encuentra activa en el Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el numeral 12.6 aporta constancia emitida por el Colegio de Ciencias Económicas, así las cosas, indica que no existe razón para solicitar la anulación del acto de adjudicación. Al respecto, la Administración indica referente a lo manifestado de que la Licda. Evelyn Vargas Madrigal, no adjuntó copia de la incorporación al Colegio de Ciencias Económicas ni certificación de que fuera miembro activo de dicho Colegio, que debe tenerse claro que el cartel no solicita de manera explícita la obligación de aportar una certificación o constancia que comprobara que la coordinadora del proyecto se encontrara incorporada al Colegio de Ciencias Económicas, ya que este aspecto se puede consultar por otro medio, además para verificar la experiencia del Coordinador del Proyecto, únicamente se requería el currículum vitae y atestados que le permitieran verificar a la administración la parte académica y experiencia del personal, documentos que la adjudicada presentó correctamente. No obstante, la adjudicataria está adjuntando la certificación correspondiente, por cuanto el artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo califica como un aspecto subsanable, siendo que no implica una variación en los elementos esenciales de la oferta.

**Criterio de División.** En el presente caso se tiene que el pliego cartelario estableció lo siguiente: “12.6 El oferente deberá contar con un Coordinador del proyecto (mínimo Licenciado en Administración de Empresas, Derecho o Informática inscrito y activo en el colegio respectivo, en caso de que aplique), un asistente o secretaria, y al menos cuatro gestores de cobro (con experiencia mínima de un año en gestión de cobro de cuentas morosas). De todos, se deberá indicar en la oferta los nombres completos y puestos dentro de la empresa, así como presentar Currículum Vitae de cada uno, adjuntando los

*respectivos atestados que permitan verificar la parte académica y experiencia.”* (Ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Apartado [2. Información de Cartel] / Archivo adjunto denominado “CARTEL- SERVICIOS DE GESTIONN DE COBRO ADMINISTRATIVO- 02 DE SETIEMBRE-2020.doc”). De lo cual se evidencia que el cartel fue claro en establecer que el oferente debía contar con un coordinador de proyecto que tuviera como mínimo Licenciatura en Administración de Empresas, Derecho o Informática inscrito y activo en el colegio respectivo, cuando así correspondiera, y que se debía adjuntar el currículum y los documentos que permitieran verificar el grado académico así como la experiencia de dicho profesional. Por lo que de la lectura integral del requisito cartelario, no se puede concluir que dentro de la documentación que se debía presentar, se encontraba la certificación de incorporación al colegio respectivo, por lo que su no aportación no podía implicar un incumplimiento cartelario. No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, consta de la oferta presentada por la empresa Gestoradora Internacional Servicredito S.A. que presentó como coordinador del proyecto a la señora Evelyn Vargas Madrigal, aportando desde oferta el currículum y la copia de los títulos obtenidos (Hecho probado 1), como bien fue requerido por el pliego cartelario. Ahora bien, planteado el alegato de incumplimiento por parte del apelante, como parte del escrito de respuesta a la audiencia inicial, la empresa adjudicada presenta certificación del Colegio de Ciencias Económicas, donde se indica que la profesional propuesta por dicha empresa, a saber la señora Evelyn Vargas Madrigal, se encuentra inscrita y activa en el Colegio desde el año 2010 (Hecho probado 3), por lo que se tiene por acreditado que al momento de la apertura de ofertas del concurso la profesional propuesta por la empresa adjudicada – Licda. Evelyn Vargas Madrigal-, sí ostentaba con el requisito cartelario, a saber encontrarse inscrita y activa en el respectivo colegio. Por lo anterior, lo procedente es **declarar sin lugar** este aspecto del recurso. **2. Sobre la incorporación de la empresa al Colegio respectivo según el inciso 12.2 del cartel.** Señala el apelante que en el cartel en el inciso 12.2 se solicita como requisito de admisibilidad que la empresa cuente con un año completo de experiencia en gestión de cobro, no obstante, indica que la empresa adjudicataria al no estar inscrita en el Colegio de Ciencias Económicas o no haber demostrado su inscripción no se le puede reconocer experiencia alguna, para lo cual cita la resolución R-DAGJ-559-2004 donde se establece que por Ley las empresas están obligadas a estar incorporadas al Colegio respectivo y al

no encontrarse la empresa adjudicataria incorporada, no le corresponde ningún porcentaje por experiencia, ya que la misma debe ser contabilizada una vez incorporado al colegio respectivo. Además indica que según lo norma el Colegio de Ciencias Económicas, las instituciones solo pueden contratar los servicios con aquellas consultoras que se encuentran debidamente inscritas en el colegio. Por lo que, la empresa adjudicada al no demostrar su incorporación al colegio, su oferta se torna inelegible. Al respecto el adjudicatario indica que no es procedente lo alegado, ya que su representada no es una empresa que brinde servicios de consultoría y que en consecuencia, deba estar regulada por el Colegio de Ciencias Económicas, de donde resulta absolutamente válido manifestar que en su caso no son de aplicación los precedentes de la Contraloría de la República y el Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica invocados por la apelante. De igual forma, menciona que el cartel está enfocado a la “Contratación de servicios de gestión de cobro administrativo a los contribuyentes del cantón central de San José”. Por lo cual es notorio que el objeto contractual no guarda relación con un servicio de consultoría como tal. Es igualmente relevante indicar que una consultoría es un servicio de asesoría especializada e independiente al que recurren las empresas en diferentes industrias. Y lo cierto es que en este asunto es un hecho cierto que el servicio de cobro requerido en este cartel no corresponde a una asesoría como tal. Aunado a lo anterior, indica que no existe ningún apartado dentro del cartel que indique que la empresa oferente debía encontrarse inscrita ante el Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, ni es parte de los requisitos de admisibilidad; lo anterior, señalan que es tan cierto que si por ejemplo hubiesen optado por colocar como Coordinador de Proyecto a un profesional en Derecho, no por ello se podría afirmar válidamente que también su representada debería estar inscrita ante el Colegio de Abogados. Así las cosas, señala que no se puede afirmar que la oferta es inelegible, ya que es evidente que este requisito mencionado por GRUPO ALEGA no se encuentra en dicho cartel. A todo lo expuesto agregan, que la empresa recurrente no demuestra de manera alguna su supuesto al mejor derecho, más bien, en el oficio de recomendación de adjudicación DSM-481-2020 aprobado por el Concejo Municipal del Cantón Central de San José mediante Acuerdo 10 Sesión Ordinaria 32 del 15 de diciembre del año 2020, al calificar a su representada obtuvo una calificación de 100%, mientras que GRUPO ALEGA obtuvo una calificación de 69,3% ,principalmente porque el precio ofertado fue el más elevado. Por lo que solicitan que se rechace el recurso de apelación planteado. Por su parte la Administración indicó que con respecto a la empresa no se solicitó estar

incorporada a un colegio en particular, por no ser procedente de acuerdo con el objeto del contrato y por lo tanto dicha incorporación no repercute en la experiencia de la empresa como para no ser elegible, ni mucho menos no darle puntos en su experiencia. **Criterio de División.** En el presente caso se tiene que el pliego cartelario estableció lo siguiente respecto al objeto a contratar: “**1. OBJETO:** / *El objeto de esta contratación es contar con los servicios de gestión de cobro administrativo a los contribuyentes del Cantón Central de San José sobre deudas por precios y tributos municipales (tasas, impuestos y precios); con el fin de complementar el esfuerzo que realiza la Administración en la recuperación de los montos que por concepto de tributos que adeudan los contribuyentes, con el fin de obtener mejores resultados en los ingresos y reducción de la morosidad. La necesidad por satisfacer tiene relación directa con el Plan Anual Operativo, y sus metas. El servicio se caracteriza por ser una gestión a nivel tecnológico y sin incluir la notificación personal.*” (El resaltado pertenece al original) (Ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Apartado [2. Información de Cartel] / Archivo adjunto denominado “CARTEL- SERVICIOS DE GESTION DE COBRO ADMINISTRATIVO- 02 DE SETIEMBRE-2020.doc”). Ahora bien respecto a la experiencia requerida, se estableció lo siguiente: “**12.2***El oferente deberá contar con un año completo de experiencia en gestión de cobro a nivel público y/o privado, es decir, puede ser experiencia en el sector público o en el sector privado, o en ambos. En caso de ofertas en consorcio cada una de las partes consorciadas deberá contar con la experiencia de un año completo en gestión de cobro a nivel público y/o privado. / 12.3 Para los efectos de consignación de la experiencia en la oferta, se deberá presentar una carta de referencia de la persona física o jurídica indicando tiempo de prestación del servicio (fecha de inicio y fecha de finalización), tipo de servicio prestado y si este fue recibido a satisfacción. Deberá incluir los datos del contacto con quien se puede verificar la información: (Nombre completo, puesto, teléfono, celular y correo electrónico).*” (El resaltado pertenece al original) (Ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Apartado [2. Información de Cartel] / Archivo adjunto denominado “CARTEL- SERVICIOS DE GESTION DE COBRO ADMINISTRATIVO- 02 DE SETIEMBRE-2020.doc”). De la transcripción anterior, se tiene que el cartel establece que los oferentes debían contar con un año completo de experiencia, y que para acreditar dicha

experiencia debían presentar cartas de referencia. Ahora bien, considera oportuno esta División indicar, que si bien el apelante refiere a una resolución emitida por este mismo despacho en el año 2004, así como a normativa emitida por el Colegio de Ciencias Económicas, dicha información claramente refiere a la contratación de servicios de consultoría, siendo entonces un objeto contractual distinto al del concurso que nos ocupa que consiste en servicios de cobro, según consta en el extracto del pliego cartelario citado anteriormente y sin que el apelante haya presentado además, prueba idónea alguna en la cual fundamentar que el objeto a contratar en este caso debe equipararse a una consultoría de las reguladas en la normativa del Colegio de Ciencias Económicas. En vista de lo anterior, debió el apelante realizar un ejercicio de fundamentación, según lo establece el artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, mediante el cual se pudiera acreditar de frente al objeto contractual del concurso, a saber servicios de cobro administrativo, cómo resultaba aplicable los antecedentes y normativa citada dentro del recurso de apelación a este caso, siendo que los objetos resultan distintos, indicándose en los antecedentes y normativa, servicios de consultoría y en el cartel el objeto contractual refiere a servicios de cobro. En este punto, es importante señalar que es obligación de quien recurre presentar debidamente fundamentados sus argumentos y con la prueba que lo sustente, siendo que no resulta aceptable simplemente que se remitan afirmaciones sin los medios probatorios correspondientes o sin la fundamentación que los respalde, lo cual fue lo ocurrido en el presente caso. Por lo que no resulta procedente el argumento planteado por el apelante, ya que no presenta fundamentación alguna de que para los servicios requeridos en el concurso que nos ocupa, efectivamente se debía estar inscrito en el Colegio de Ciencias Económicas. De esta forma, estima esta División que lo procedente es **declarar sin lugar** este aspecto del recurso por falta de fundamentación. ---

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el la empresa **GRUPO ALEGA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000008-0015499999** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ** para la “Contratación de servicios de gestión de cobro administrativo a los contribuyentes del cantón central de San José”, acto recaído a favor de la empresa **GESTIONADORA INTERNACIONAL SERVICREDITO SOCIEDAD**

**ANÓNIMA.2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

**NOTIFÍQUESE**-----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

AKQS /mtc  
NI: 765, 968, 2488, 3887, 3918  
**NN: 04185(DCA-1152-2021)**  
**G: 2021000861-3**  
**Expediente: CGR-REAP-2021001013**

